



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Resumen Ejecutivo Informe de Investigación Especial N° 624, de 2016

Carabineros de Chile, Jefatura Zonal de La Araucanía

Objetivo: Investigar eventuales irregularidades cometidas por el Mayor de la 7a Comisaría de Villarrica, don Jaime Valenzuela Anders, relacionadas con una empresa de seguridad de su propiedad.

Preguntas de auditoría:

- ¿Ejerció su influencia el Mayor Valenzuela Anders para que la empresa de la cual es socio se adjudicara contratos de seguridad?
- ¿Se utilizó un vehículo de la S.I.P. de Carabineros para fines particulares?
- ¿Cumplía con la acreditación necesaria la empresa de seguridad de propiedad del Mayor Valenzuela Anders?

Principales Resultados:

- Se constató que el Mayor de Carabineros, don Jaime Valenzuela Anders, habría realizado acciones y ejercido influencias para que la empresa de su propiedad llamada Valenzueladelaguada Limitada, obtuviera dos contrataciones de servicios, de las cuales se concretó una, vulnerándose con ello, el principio de probidad administrativa.
- Se advirtió una incompatibilidad entre el ejercicio de la función pública del Mayor Valenzuela Anders y las actividades desarrolladas con la empresa de seguridad de su propiedad, por cuanto la libertad en el ejercicio profesional, industrial o comercial, se encuentra limitada por el principio de probidad administrativa, conforme al cual los servidores tienen el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencias se proyecten en su actuar particular.
- En atención a los registros de ingreso y salida del sector La Puntilla, y las declaraciones obtenidas en la investigación, se advirtió que el automóvil placa patente YX5275, correspondiente a la S.I.P. de Carabineros, fue utilizada para fines particulares el día 11 de mayo de 2016.
- En relación a la acreditación de la empresa de seguridad de propiedad del Mayor Valenzuela Anders, esta Entidad Superior de Control debe abstenerse de pronunciarse sobre asuntos que escapan a sus competencias, puesto que en este caso corresponde a Carabineros de Chile, y específicamente al O.S.10, efectuar la labor de fiscalización de empresas que presten servicios de seguridad privada, según establece el artículo 6° del decreto ley N° 3.607, de 1981.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF.: N° 94.051/2016
AT.: N° 406/2016

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN
ESPECIAL N° 624, DE 2016, SOBRE
IRREGULARIDADES COMETIDAS POR UN
OFICIAL DE LA 7ª COMISARÍA DE
CARABINEROS DE CHILE, DE VILLARRICA.

TEMUCO, 23 SET. 2016

Se ha dirigido a la Contraloría Regional de La Araucanía, don Luis Candia Jara, de la empresa SEGURIDAD SUR SPA, denunciando la existencia de eventuales irregularidades en el actuar del Mayor de Carabineros de Chile, señor Jaime Valenzuela Anders, las que dieron origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la denuncia presentada, existirían irregularidades en el actuar del Mayor de Carabineros de Chile, Comisario don Jaime Valenzuela Anders, lo que justifica la intervención de esta Entidad de Control, por una eventual falta a la probidad administrativa.

ANTECEDENTES

El trabajo efectuado tuvo como finalidad, investigar la denuncia del recurrente, sobre supuestas irregularidades cometidas por el Mayor de la 7a Comisaría de Villarrica, don Jaime Valenzuela Anders, quien habría interferido y ejercido su influencia para terminar con dos contratos de seguridad privada que la empresa del denunciante tenía con la Notaría de Villarrica y con la empresa Testa ubicada en el sector de La Puntilla, y de esa forma conseguir que esos contratos los obtuviera una empresa de seguridad de su propiedad.

Agrega, que el Mayor Valenzuela Anders, habría utilizado vehículos que pertenecen a la Sección de Investigaciones Policiales, S.I.P., para concurrir en algunas ocasiones al sector de La Puntilla, donde se prestan los servicios de seguridad de la empresa del denunciante, con la finalidad de realizar las gestiones privadas mencionadas.

Finalmente, indica que la empresa de seguridad del Mayor Valenzuela Anders, no contaría con los requisitos necesarios para funcionar como tal, puesto que no posee directiva de funcionamiento, los guardias no se encuentran capacitados para cumplir labores de seguridad y no poseen seguro de vida.

Ahora bien, cabe precisar que, en carácter confidencial, a través del oficio N° 5.871, de 2016, fue puesto en conocimiento del jefe de la IX zona de La Araucanía, de Carabineros de Chile, el Preinforme de observaciones N° 624, del mismo año, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que, a su

AL SEÑOR
RICARDO BETANCOURT SOLAR
CONTRALOR REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

juicio, procedieran, lo que se concretó mediante el oficio N° 250, de 2016, en el que informa que se inició un sumario administrativo, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, razón por la cual se mantienen todas las observaciones del presente informe.

METODOLOGÍA

El trabajo se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, y a la resolución N° 20, de 2015, de este origen, que Fija Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, e incluyó la solicitud de datos, informes, documentos, declaraciones, obtención de evidencias en terreno, y otras acciones que se estimaron necesarias en las circunstancias.

La información utilizada fue proporcionada por don Claudio López Rossel, Coronel de Carabineros de la Prefectura de Carabineros N° 3 de Villarrica, mediante certificado S/N, de 27 de julio de 2016.

Conforme a lo dispuesto en la citada resolución N° 20 de 2015, las observaciones que se formulen, serán calificadas como Altamente Complejas (AC) o Complejas (C) de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias comprometidas, entre otros aspectos, y por su parte, serán Medianamente Complejas (MC) o Levemente Complejas (LC) aquellas que causen un menor impacto en los criterios señalados anteriormente.

ANÁLISIS

Como cuestión previa, cabe tener presente que el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República, establece que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, en tanto que el Título III de la ley N° 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, artículos 52 y 53, exigen de los servidores públicos una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones.

Luego, de acuerdo a su artículo 62, numerales 2, 4 y 6 contravienen especialmente el anotado principio, entre otros asuntos, hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo e indirecto para sí o para un tercero; ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales; e intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

En tal sentido, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en los dictámenes Nos 9.722, de 2012 y 3.539, de 2013, ha expresado que el principio de probidad administrativa impone a las autoridades o funcionarios respectivos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, en virtud de circunstancias que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse aun cuando la producción de un conflicto sea sólo potencial.

Así también, es dable añadir que con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575 y, de acuerdo al criterio sostenido en los dictámenes Nos 62.512, de 2008 y 24.623, de 2011, ambos de esta Contraloría General, la normativa contemplada en el Título III, "De la Probidad Administrativa", de ese texto, se aplica de modo pleno a los funcionarios de Carabineros de Chile.

De conformidad con la indagación efectuada, los antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, se determinaron los hechos que se indican a continuación.

1. Sobre contratación de empresa de seguridad de propiedad del Mayor de Carabineros de Chile, Jaime Valenzuela Anders, en lugares donde tenía contrato vigente la empresa del recurrente.

En lo que dice relación con que el Mayor Valenzuela Anders habría usado sus influencias en la Notaría de Villarrica para posicionar su empresa de seguridad, cabe tener presente, que en declaración voluntaria de fecha 28 de julio de 2016, don Francisco Muñoz Flores, Notario de la comuna de Villarrica, manifestó a esta Entidad de Control, que la Notaría sufrió diversos y reiterados robos, por lo que buscó recomendaciones y consejos para subsanar dicha situación, dirigiéndose al Mayor Jaime Valenzuela Anders de la 7a Comisaría de Villarrica, el cual le indicó y recomendó una empresa de seguridad que pertenecía a su hermano.

Agrega en su declaración, que luego de esta conversación, doña Marisel de la Guarda Toro se acercó a la notaría a firmar el contrato de prestación de servicios de fecha 4 de abril de 2016, en el cual la sociedad VALENZUELADELAGUARDA LIMITADA se compromete a cumplir labores asociadas a seguridad de la misma, precisando dicho documento que el contratante deberá pagar al prestador la suma de \$ 1.500.000 más el Impuesto al Valor Agregado, IVA, de manera mensual.

Sobre el particular, y analizados los antecedentes, se verificó en los registros de la página web Tuempresaenundia.cl, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la creación de la sociedad llamada "VALENZUELADELAGUARDA LIMITADA", con fecha 4 de noviembre de 2015, en cuyo estatuto y en específico en el artículo 7° establece que la administración de la sociedad y el uso de la razón social corresponderá a Marisel de la Guarda Toro y Jaime Valenzuela Anders, cualquiera, indistintamente; y su artículo 8°, prescribe que las utilidades y pérdidas de la sociedad se repartirán entre los socios en la siguiente proporción; Marisel de la Guarda Toro con un 35% y Jaime Valenzuela Anders, con un 65%.

Por su parte, en relación a lo expresado por el requirente el cual sitúa al Mayor Valenzuela Anders en el sector de La Puntilla ejerciendo su influencia para que contraten su empresa en el condominio ubicado en ese lugar, es preciso señalar que según los libros de registros de entradas y salidas de La Puntilla, se advierte que existen 3 visitas del Oficial de Carabineros, los días 19 y 21 de abril de 2016, a las 16:41 y 16:01 horas respectivamente, y el martes 10 de mayo de 2016 a las 11:23 horas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Luego, cabe tener presente, que en declaración voluntaria de fecha 25 de julio de 2016, don Cristian Salvo Córdova, administrador de obra de la empresa constructora Testa -a cargo del condominio La Puntilla-, manifestó que el Oficial de Carabineros, señor Valenzuela Anders, visitó el sector de La Puntilla en 3 ocasiones, en la primera de ellas a requerimiento de la empresa para solicitar recomendaciones para aumentar la seguridad del lugar; en la segunda visita no habría sido atendido; y en la última de ellas correspondiente al día 10 de mayo de la anotada anualidad alrededor de las 11:00 horas de la mañana y vistiendo uniforme institucional, se reunió con él y con don Ignacio Ham Pineda, planteando en dicho momento las mejoras de seguridad que se podían hacer y recomendando y sugiriendo 2 empresas de seguridad, SEGPREV Limitada -que corresponde a la sociedad VALENZUELADELAGUARDA Limitada- y SEGURISUR Limitada, inclinándose por la primera, ya que se ajustaba al presupuesto y ofrecía mayor servicio.

Finalmente, agrega que inició las gestiones para cambiarse a la empresa de seguridad SEGPREV Limitada -de propiedad del Mayor Valenzuela Anders-, sin embargo esto no se concretó puesto que se enteró que existía una denuncia en contra de ese Mayor de Carabineros.

Cabe señalar, que de acuerdo a lo investigado, el día 10 de mayo de 2016, la empresa Testa, envió correos electrónicos a la empresa de seguridad que tenía contrato vigente con ese condominio -Seguridad Sur SPA-, para informar que a contar del 16 de mayo de ese mismo año, se daría término a los servicios de seguridad contratados.

Ahora bien, en relación a este punto, el Mayor Jaime Valenzuela Anders, manifiesta que efectivamente se dirigió en algunas oportunidades al sector de La Puntilla, ya que se habrían producido robos en su interior y aprovechó de visitar a don Ignacio Ham Pineda, -con el cual tiene una relación de amistad- para darle consejos de seguridad.

En consecuencia, en relación a la participación del señor Valenzuela Anders para que la empresa de la cual es socio se adjudicara los contratos de seguridad mencionados, así como también, la realización de estas gestiones en jornada laboral, se advierte que existiría una vulneración a lo dispuesto en el mencionado artículo 62, numerales 2, 4 y 6 de la ley N° 18.575, puesto que contravienen el principio de probidad, el hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo e indirecto para sí o para un tercero; ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales; e intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

En dicho contexto, de igual forma se habría vulnerado lo establecido en el del decreto N° 900, de 1967, del ex Ministerio del Interior, Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, específicamente su artículo 22, N° 1, letras i) y k), que versan sobre hacer uso de influencias o empeños en beneficio propio y por otro lado mantener o dedicarse a negocios, empresas comerciales o cualquier otra actividad incompatible con la fiscalización que corresponda a Carabineros o que menoscabe la dignidad profesional.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Enseguida, es necesario manifestar que el dictamen N° 12.874, de 2014, de este origen, expone que si bien el artículo 56 de la citada ley N° 18.575, reconoce que los funcionarios tienen derecho a desempeñar libremente una profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración, el mismo precepto, en su inciso segundo, señala que son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por el organismo al que pertenezcan.

Agrega la mencionada jurisprudencia, que la aludida libertad en el ejercicio profesional, industrial o comercial se encuentra limitada por el principio de probidad administrativa, conforme al cual los servidores tienen el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencias se proyecten en su actuar particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea solo potencial, lo que ocurre, según fue precisado por este Órgano de Control, en sus dictámenes Nos 37.454, de 2008 y 785, de 2013, entre otros, cuando esa labor incida o se relacione con el campo de las tareas propias de la institución que integren.

Como puede advertirse, la incompatibilidad comentada alcanza a todas aquellas materias que, atendida su competencia, sean conocidas por la respectiva entidad, lo que sucede en la situación en análisis, considerando que el inciso primero del artículo 5° bis del decreto ley N° 3.067, de 1981, que Establece Normas Sobre el Funcionamiento de Vigilantes Privados, y el inciso final del artículo 6° del decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el reglamento del mencionado artículo, establecen que las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de vigilantes privados, deberán contar con la autorización previa de la Prefectura de Carabineros respectiva, acreditando, en lo que interesa, la idoneidad cívica, moral y profesional del peticionario o de los socios o directores, en su caso, mediante títulos o documentos que así lo certifiquen, en forma indubitable.

A su turno, cabe hacer presente que el artículo 6° del aludido decreto ley N° 3.607, de 1981, agrega que las personas señaladas precedentemente quedarán bajo el control y tuición de la singularizada institución policial.

2. Sobre uso de vehículo de la S.I.P. de Carabineros para fines particulares.

Sobre la materia, según los libros de registros de entrada y salida del sector La Puntilla, el día 11 de mayo de 2016, aproximadamente a las 09:00 horas, el guardia de seguridad de turno, don Manuel Troncoso Briones dejó constancia que ingresaron al recinto los señores Mauricio Arriagada Zavala e Ignacio Parra Peña, informando el primero de ellos que era de la S.I.P. de Carabineros, en el automóvil placa patente YX5275, quienes se dirigían a una reunión con don Cristian Salvo Córdova, retirándose el primero de ellos a las 09:18 horas, el que luego volvió al recinto, retirándose ambos a las 10:13 horas de la mañana.

Lo anterior fue ratificado por el mencionado guardia de seguridad, don Mauricio Troncoso Briones, en declaración voluntaria de fecha 28 de julio de 2016, quien además aclara que el señor Arriagada Zavala se retira a eso de las 9:20 horas aproximadamente y regresa al sector de La Puntilla para ir a buscar al Sargento en Retiro Parra Peña y luego abandonar ambos el lugar a las 10:00 horas aproximadamente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por su parte, en declaración voluntaria del día 28 de julio de 2016, el cabo 1° de Carabineros, don Mauricio Arriagada Zavala, de la 7a Comisaria de Villarrica, expresó a esta Entidad de Control, que efectivamente se dirigió al sector de La Puntilla el día 11 de mayo de 2016, en vehículo fiscal RP-1029, placa patente YX5275, de cargo de la S.I.P. de Carabineros, puesto que el Mayor Valenzuela Anders le ordenó que concurreniera a ese lugar, con la finalidad de llevar un sobre sellado que según él tenía entendido, se trataba de una constancia de accidente de tránsito, correspondiente a Ignacio Ham Pineda. Agrega, que en el trayecto se encontró con el Sargento en Retiro, don Ignacio Parra Peña –quien sería guardia de seguridad de la empresa del Mayor Valenzuela Anders-, al cual decidió llevarlo, pues también concurría al mismo lugar y además llovía intensamente ese día.

Sobre el particular, el Mayor de Carabineros, don Jaime Valenzuela Anders, en declaración voluntaria de fecha 28 de julio de 2016, indica que el día 11 de mayo de 2016 ordenó al Cabo 1°, Mauricio Arriagada Zavala dirigirse al sector de La Puntilla, a entregar un sobre a don Ignacio Ham Pineda, -con quien, de acuerdo a su declaración mantiene una relación de amistad- el cual contenía copia de un accidente de tránsito que había tenido este último, y que se lo había sido solicitado como un favor urgente.

Luego, en atención a los registros de ingreso y salida del sector La Puntilla, y las declaraciones mencionadas, se advierte la eventual utilización de un vehículo institucional, para fines particulares.

Ahora bien, cabe precisar que si bien el decreto ley N° 799, de 1974, sobre Uso y Circulación de Vehículos Estatales, radica en esta Contraloría General la potestad disciplinaria en relación con las infracciones a dicho cuerpo legal, el artículo 8° del mismo exceptúa expresamente a los vehículos asignados a las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, de manera que esta Entidad carece de competencia para sancionar el posible uso indebido del vehículo al que alude el recurrente, lo que deberá ser resuelto por la Institución que tiene a su cargo el vehículo fiscal individualizado precedentemente.

Sin perjuicio de ello, se debe tener en consideración que lo expuesto contraviene lo ordenado en el artículo 40 del decreto N° 1.818, de 1967, del Ministerio del Interior, a la época, Reglamento de Servicio para el Personal de Nombramiento Institucional de Carabineros, N° 10, el cual indica que las patrullas, en su recorrido fiscalizarán el cumplimiento de las leyes y reglamentos cuya misión está entregada a Carabineros y, en especial, controlarán las Leyes de Alcoholes, de Instrucción Primaria Obligatoria, de Marcas de Ganado, de Guías de Libre Tránsito de Animales, de Bosques, de Pesca y Caza, de Caminos, Ordenanza del Tránsito y otras atinentes a la función policial, lo que según lo descrito no se materializó en la especie.

Por último, cabe agregar, que contraviene el principio de probidad administrativa conforme a lo consignado en el artículo 62, N° 3, de la anotada ley N° 18.575, el hecho de emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros.

3. Sobre incumplimiento de acreditación de empresa de seguridad de propiedad del Mayor Valenzuela Anders.

Sobre la materia, respecto a lo denunciado por el recurrente, en relación a que la empresa de seguridad que operaba en la Notaría de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Villarrica –de la cual es socio el Mayor Valenzuela-, no contaba con la acreditación necesaria para actuar, por cuanto no poseía directiva de funcionamiento y seguro de vida para los guardias, y éstos no se encontraban capacitados y carecían de credencial que los identificara, es preciso señalar que esta Entidad Superior de Control debe abstenerse de pronunciarse sobre asuntos que escapan a sus competencias, puesto que en este caso corresponde a Carabineros de Chile, y específicamente al O.S.10, efectuar la labor de fiscalización de empresas que presten servicios de seguridad privada, según establece el artículo 6° del aludido decreto ley N° 3.607, de 1981.

No obstante lo anterior, es preciso informar que mediante el informe N° 30, de 17 de mayo de 2016, de la Prefectura N° 3 de Villarrica, y el informe de mismo número y fecha de la Gobernación Provincial de Cautín, se formuló un requerimiento al Juzgado de Policía Local de Villarrica, advirtiéndose que el día 16 de mayo de ese mismo año, en el interior del edificio Notaría de Villarrica –lugar donde a esa fecha tenía contrato vigente la empresa de seguridad de propiedad del Mayor Valenzuela Anders-, ubicada en calle [REDACTED] de esa ciudad, habían 3 guardias realizando labores de seguridad por lo que, indica ese requerimiento, se habrían cometido las infracciones de "Prestar servicios de recursos humanos en materias inherentes a seguridad privada, sin la correspondiente autorización de la autoridad fiscalizadora; No mantener directiva de funcionamiento; y que los guardias de seguridad no tenían contratos de trabajo, seguros de vida ni tarjetas de identificación".

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, es posible concluir que:

1. En relación al numeral 1 del informe, sobre contratación de empresa de seguridad de propiedad del Mayor de Carabineros de Chile, Jaime Valenzuela Anders, en lugares donde tenía contrato vigente la empresa del recurrente, se constató que el Mayor de Carabineros, don Jaime Valenzuela Anders, habría realizado acciones y ejercido influencias para que la empresa de su propiedad llamada Valenzueladelaguada Limitada, obtuviera dos contrataciones de servicios, de las cuales se concretó una, vulnerándose con ello, el artículo 62, numerales 2, 4 y 6 de la ley N° 18.575, puesto que contravienen el principio de probidad, el hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo para sí; ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales; e intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal.

Así también, se advierte una incompatibilidad entre el ejercicio de su función pública, y las actividades desarrolladas con la empresa de seguridad de propiedad del señor Valenzuela, por cuanto la libertad en el ejercicio profesional, industrial o comercial, se encuentra limitada por el principio de probidad administrativa, conforme al cual los servidores tienen el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencias se proyecten en su actuar particular. (AC)

2. En relación con la observación contenida en el numeral 2 del informe, sobre el uso de vehículo de la S.I.P de Carabineros para fines particulares, es preciso señalar que en atención a los registros de ingreso y salida del sector La Puntilla, y las declaraciones mencionadas, se advirtió que el automóvil placa patente YX5275, utilizado por la S.I.P. de Carabineros, fue utilizada para fines particulares el día 11 de mayo de 2016. (AC)



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3. Respecto de lo observado en el numeral 3, sobre incumplimiento de acreditación de la empresa de seguridad de propiedad del Mayor Valenzuela Anders, cabe manifestar que esta Entidad Superior de Control debe abstenerse de pronunciarse sobre asuntos que escapan a sus competencias, puesto que en este caso corresponde a Carabineros de Chile, y específicamente al O.S.10, efectuar la labor de fiscalización de empresas que presten servicios de seguridad privada, según establece el artículo 6° del aludido decreto ley N° 3.607, de 1981.

Finalmente, corresponde indicar que en atención a que la jefatura zonal de Carabineros de La Araucanía ha ordenado la instrucción de un sumario administrativo sobre las materias analizadas, corresponde que esa entidad agregue y considere en dicho proceso disciplinario el presente informe, remitiendo una vez culminado el procedimiento el resultado del mismo y, si corresponde, lo someta al trámite de toma de razón, conforme al numeral 7.2.3. de la resolución N° 1600, de 2008, de esta Contraloría General.

Transcribese al Jefe de la IX zona de La Araucanía, de Carabineros de Chile y al recurrente.

Saluda atentamente a Ud.,

Carlos Bilbao Fuentes
Jefe Unidad de Control Externo
Contraloría Regional de La Araucanía
Contraloría General de La República